



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (129)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 004 DE 2023 PNNF"

El Director (E) Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día jueves 16 de marzo de 2023, se recibe denuncia anónima relacionada con una nueva construcción en el Corregimiento de Villacarmelo, en el sector El Minuto en el predio del señor **José Ignacio Narváez**. El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones se desplazó hacia el corregimiento de Villacarmelo con el fin de verificar los hechos soporte de la denuncia presentada.

SEGUNDO: Que el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, llegó hasta el predio del **RECUERDO** propiedad del señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE** encontrando la siguiente situación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Una nueva construcción de aproximadamente 15 metros de ancho por 8 metros de fondo aproximadamente.
- Con cubierta (techo) de láminas de tipo cartón acústico.
- Piso en ferro concreto.
- Paredes sin mayor avance.
- Presenta cerramiento con una lona de poli sombra.
- Circuito eléctrico.
- No se observa la construcción de pozo séptico.

El predio, se encuentra ubicado en las coordenadas que se describen a continuación interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Altura	Corregimiento
3,3808	76,60702	1594	Villacarmelo

TERCERO: Que en el predio **EL RECUERDO** objeto de la visita no se encontró a nadie.

CUARTO: Mediante auto No 026 del 17 de marzo de los corrientes, se impuso medida preventiva, consisten en la suspensión de obra o actividad en contra del señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**, por el inicio de la construcción de la una infraestructura al interior del área protegida. La medida preventiva fue comunicada al señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**, mediante oficio No 20237660006403, el día 04 de abril de 2023, tal como consta en el expediente N. 004-2023.

QUINTO: Que el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizo recorrido de seguimiento a predio objeto de la infracción el día 06 de abril de los corrientes, encontrando en el mismo al señor **LUIS ENRIQUE NARVÁEZ** y la señora JENNY PERILLA, quienes manifestaron ser los autores del inicio de la construcción de la casa de habitación, teniendo en cuenta que tienen escrituras del predio y que ya existía una infraestructura en este sitio antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: Que mediante escrito de fecha 10 de abril de los corrientes, el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.997.117 de Cali, presenta escrito ante esta Autoridad, manifestando textualmente:

"Yo Luis Enrique Narváez TULANDI, con cédula de ciudadanía No 14.997.117 de Cali, me encuentro reconstruyendo y adecuando una vivienda que está ubicada según matrícula inmobiliaria No 370-393983 lote 1, corregimiento Meléndez, Villacarmelo, esta vivienda existía hace más de treinta años, la cual se adjudicaría a los mismos herederos, según escritura pública No 2589 de 1992.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta escritura se encuentra registrada en instrumentos públicos con fecha de apertura 29-07-1992, radicación 46658.

Anexo copias de certificado de tradición con No de Matrícula 370-393983 copia de la escritura pública No 2589 y copia de la primera escritura de mis ancestros No 383 de abril 25 de 1923, Donde se puede observar la Tradición de la familia Narváez a la cual pertenezco.

Por este motivo y en vista de que no tengo vivienda donde vivir y acogiéndome a la Constitución de Colombia he optado por reacondicionar esta vivienda, la cual vendieron y la tengo que desocupar lo más pronto posible, soy adulto mayor que cumple 70 años en agosto de este año. Por ende, es muy difícil conseguir empleo en esta edad y no estoy en condiciones de pagar un arriendo.

Razón por la cual solicito muy respetuosamente a Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se me conceda el permiso respectivo para continuar con la reconstrucción de la vivienda de tal forma que sea dignamente habitable y siguiendo los parámetros de ustedes.

Agradeciendo la atención prestada mi solicitud, quedo de ustedes. "

SÉPTIMO: Mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2023, el señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ**, presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 026 del 17 de marzo de 2023, argumentando lo descrito a continuación: "... El predio donde se está realizando la adecuación es de propiedad del señor Pedro Antonio Narváez, y quien está haciendo la adecuación es el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ**, prueba de ello es que el señor **LUIS ENRIQUE**, radico ante esta entidad solicitud de permiso de adecuación con fecha 10 de abril...".

OCTAVO: El señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**, nuevamente radica, escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva, con fecha 09 de mayo de los corrientes, en el cual argumenta:

"De acuerdo con lo conversado con usted el día de hoy, me permito hacerle las siguientes aclaraciones, para que considere el levantamiento de la medida preventiva a mi nombre:

- 1) He venido recibiendo el incentivo a la conservación (PSA) a través del DAGMA, desde el año 2018, pero para el año 2023 por el concepto emitido por Parques Nacionales al DAGMA según oficio PNN # 202376600026221 del 18 de abril de 2023 y recibido por el DAGMA el 28 de abril, mediante radicado # 202341730100843912, fui excluido del acuerdo firmado, por el NODO EMBELESO, por PSA/2023 hasta que Parques Nacionales*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Farallones de Cali, emita el concepto certificando que Ignacio Narváez no es el infractor.

- 2) *El predio donde se está realizando las adecuaciones o restauración corresponde al señor Luis Enrique Narváez Tulandi, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.997.117 y es a quien deben hacer el requerimiento. El predio que se estaba interviniendo es el identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-0393989 escritura pública # 2589 área 12.393 m² a nombre de Luis Enrique Narváez Tulandi.*

- 3) *Es de resaltar que los predios a nombre de José Ignacio Narváez Tulande en conservación son:*

<i>Lote</i>	<i>Matricula</i>	<i>Área del lote</i>
1	370-0393983	37018,60 mt ²
2	370-0393984	37018,60 mt ²
3	370-0393985	37018,60 mt ²
4	370-0393986	74036 mt ²

6. *Predios excluidos de la conservación para otros usos:*

<i>Lote</i>	<i>Matricula</i>	<i>área</i>	<i>propietaria</i>
5	370-0393987	24786 mts ²	Ignacio Narváez.
6	370-0393988	12393 mts ²	Claudia Narváez.
7	370-0393989	12393 mts ²	Luis Enrique Narváez. (resaltado)
<i>fuera de texto)</i> 8	370-0393990	12393 mts ²	Fanni Narváez.

Como ustedes, pueden comprobar los predios a mi nombre para conservación y por los que recibido pagos por servicios ambientales, se han venido cuidando, reforestando de acuerdo con lo pactado con el DAGMA en los diferentes acuerdos firmados a través de la Asociación de Cuenca Meléndez Vive del corregimiento de Villacarmelo, quien nos representa jurídicamente y pueden dar fe de los procesos de cuidado y, conservación y mantenimiento de los predios, Igualmente es de resaltar que el DAGMA y los técnicos hacen visita periódica y seguimiento a la ejecución de los acuerdos...."

Con el escrito el señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**, adjunta: 1. Plano a mano alzada finca el Recuerdo. 2. Información lotes con matrículas y sus respectivos propietarios y 3. Plano topográfico finca el Recuerdo.

NOVENO: Que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**, aclara que el lote donde se está realizando la adecuación y sobre el cual se está solicitando permiso de adecuación es el lote No. 07 con matrícula inmobiliaria No 370-0393989 que se encuentra ubicado en la vereda el Carmen, al interior de la finca El Recuerdo en el corregimiento de Villacarmelo. Lo anterior con el fin de que se tenga en cuenta para el trámite presentado por su hermano **JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ TULANDE**, quien está solicitando el levantamiento de la medida preventiva, en razón a que en la solicitud de adecuación presentada el día 10 de abril de 2023, cometió un error en la identificación del lote y numero de matrícula inmobiliaria.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DÉCIMO: Que de acuerdo con la información que reposa en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el marco de las estrategias de Uso, Ocupación y Tenencia y Restauración Ecológica participativa, además de los documentos presentados por los señores **JOSE IGNACIO NARVAEZ** y **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**, es el lote No 07 donde se está realizando la adecuación por parte del señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 370-0393989.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 064 del 10 de mayo de 2023 se resuelve LEVANTAR la medida de SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD PREVENTIVA impuesta mediante Auto 026 del 17 de marzo de 2023 en contra del señor JOSE IGNACIO NARVAEZ, TULANDE identificado con la cédula de ciudadanía No 16712152 de Cali; y en consecuencia se IMPONE LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD, en contra del señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI identificado con la cédula de ciudadanía 14997117 de Cali, por :

- *La construcción de una infraestructura de aproximadamente 15 metros de ancho por 8 metros de fondo, con cubierta (techo) en láminas de tipo cartón acústico, piso en ferro concreto, paredes en estado inicial.*

La comunicación del Auto No. 064 del 10 de mayo de 2023 fue remitida mediante radicado No. 20237660003481. No obstante, en la constancia de entrega en el predio se dejó consignada la siguiente anotación: "*Recibió un tercero en el sitio de entrega. Recibió el hermano, señor José Ignacio Narváez.*"

DÉCIMO SEGUNDO: El 9 de octubre de 2024, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó seguimiento al expediente No. 004 de 2023. Como resultado de dicha visita, se determinó lo siguiente:

"Al llegar al lugar se observó que la infracción está cubierta con una lona plástica color verde y no se logra verificar el estado de la infracción en su interior dado que se encontraba cerrada con candado, esto ha sucedido en las últimas dos visitas que se le ha realizado al predio.

El día 30 de agosto fue la última vez que se logró verificar el estado de la infracción en su interior y se observó que no cuenta con divisiones, es decir, "no tiene cuartos, sala y cocina", las paredes estaban en etapa inicial, el piso en concreto y el techo como se evidencio en el momento en que se levantó la medida preventiva, es importante mencionar que la infracción ya contaba con fluido eléctrico y sistema hídrico, destacando la presencia de la esposa del señor Luis Enrique Narváez quien atiende al grupo del PNNFC e informa que no se la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

han realizado adecuaciones a la construcción de la infracción y que atendieron el llamado de la autoridad ambiental de suspender la obra. En el interior de la construcción se observa material (tablas de pino y puertas) que al parecer pretendía utilizar en la infracción.

En indagación con personas que viven cerca al predio El Recuerdo, se pudo corroborar que el señor Luis Enrique Narváez no ha continuado con la construcción y que no ha subido más materiales al sitio”.

DÉCIMO TERCERO: Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660000166 del 28 de marzo de 2025, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se verificó la acción impactante objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación, otorgándose una determinación de la importancia de la afectación como MODERADA.

DÉCIMO CUARTO: Por medio del radicado No. 20257660008071 se emitió respuesta al derecho de petición presentado bajo el asunto “*Solicitud de levantamiento de medida preventiva*”, en los siguientes términos:

*“En atención su petición con número de radicado interno 20257570004962 del 25 de junio de 2025, mediante el cual solicita el **levantamiento de la medida preventiva impuesta en su contra** en el marco del expediente No. 004-2023, nos permitimos emitir la presente respuesta:*

*La medida preventiva fue adoptada con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley 1333 de 2009**, el cual faculta a la autoridad ambiental para imponer este tipo de medidas con el propósito de **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**. Asimismo, estas medidas buscan evitar la continuación de actividades que se desarrollen sin contar con los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales requeridas.*

En este caso, la medida fue impuesta tras evidenciarse la construcción de una infraestructura habitacional dentro del área protegida, actividad que está expresamente prohibida dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por tratarse de un ecosistema de especial importancia ecológica, cuyo objeto de conservación es incompatible con este tipo de intervenciones antrópicas.

Cabe señalar que, en el marco del expediente 004-2023, se cuenta con un concepto técnico emitido por la Profesional encargada de conceptos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

técnicos del área protegida, en el cual se evaluó la afectación derivada de la construcción realizada. Como resultado de dicho análisis, la afectación fue calificada como **MODERADA**, lo que indica que existe un impacto ambiental relevante sobre el ecosistema del parque, que compromete la integridad de sus valores objeto de conservación.

Ahora, respecto al levantamiento de la medida preventiva el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En el caso concreto, sobreviven las causas de la imposición de la medida preventiva tal como consta en el expediente No. 004-2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la afectación identificada aún persiste, **no es viable acceder a su solicitud de levantamiento de la medida preventiva**, en tanto esta tiene como propósito precisamente evitar la consolidación de los efectos negativos generados por la actividad prohibida, y prevenir nuevos impactos que puedan comprometer de forma irreversible el área protegida. Asimismo, no se prueba que las causas de la imposición de la medida preventiva hayan desaparecido como exige el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se da respuesta a la solicitud con radicado No.20257570004962 de fecha 25 de junio de 2025, dentro los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye (...)".

DÉCIMO QUINTO: Por medio del radicado No. 20257660015131 se emitió respuesta a "pronunciamiento frente a la propuesta de acciones compensatorias y solicitud de levantamiento de medida preventiva – Expediente No. 004 de 2023", en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud radicada bajo el número 20257570007902, presentada por el señor Luis Enrique Narváez Tulandi, mediante la cual requiere el levantamiento de la medida preventiva impuesta en su contra y propone acciones compensatorias en el marco del Expediente No.004 de 2023; el Parque Nacional Natural Farallones de Cali se permite emitir el siguiente pronunciamiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas podrán ser levantadas de oficio o a solicitud de parte, siempre que se verifique la desaparición de las causas que dieron lugar a su imposición, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este sentido, y con base en los informes técnicos de campo emitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco del expediente No.004 de 2023, se ha verificado la persistencia de las condiciones que motivaron la imposición de la medida preventiva, toda vez que la construcción de infraestructura al interior de un área protegida es una actividad expresamente prohibida por tratarse de un ecosistema de importancia ecológica por sus objetivos de conservación; en particular, se mantiene la afectación dentro del área protegida, evidenciada en la siguiente infraestructura:

- *Construcción de aproximadamente 15 metros de ancho por 8 metros de fondo.*
- *Cubierta compuesta por láminas tipo cartón acústico.*
- *Piso en concreto.*
- *Paredes en etapa inicial de construcción.*
- *Cerramiento perimetral con lona.*
- *Instalación de circuito eléctrico.*

*En consecuencia, verificado el requisito exigido por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 respecto a la desaparición de las causas de la imposición de la medida preventiva y la persistencia de las afectaciones ambientales objeto de la imposición de la medida preventiva, **no es procedente** acceder a su solicitud de levantamiento de la medida preventiva”.*

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a lo expuesto, resulta evidente que, para el Estado, la importancia de las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales es tal que se imponen restricciones a las facultades inherentes al derecho de dominio, como la disposición y el uso de los bienes, cuando estas no estén orientadas al cumplimiento de los fines de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales.

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 332.- *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. De recuperación y control:** *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Esto significa que, dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, rige una restricción general al desarrollo de actividades; únicamente, de manera excepcional, podrán autorizarse aquellas expresamente permitidas por la normativa vigente, como las contempladas en el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En consecuencia, la construcción de infraestructura no constituye una actividad permitida al interior de los Parques Nacionales Naturales. En ese mismo sentido, la normatividad tampoco autoriza el ingreso de materiales de construcción con el propósito de desarrollar este tipo de intervenciones. Por el contrario, la Resolución No. 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece de manera expresa la prohibición de ingresar materiales de construcción a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a lo dispuesto en su artículo tercero.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en el numeral que se señala a continuación:

*"(...) **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN*

5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).*

6. LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000166 del 28 de marzo de 2025.

El concepto núm. 20257660000166 del 28 de marzo de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones:

TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, y de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron actividades prohibidas, las cuales se nombran en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de infraestructura de aproximadamente 120 metros cuadrados, 15 metros de ancho por 8 metros de fondo, con techo de láminas de tipo cartón acústico, piso en ferro concreto, se evidenció también circuito eléctrico

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

(...) Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de infraestructura de aproximadamente 120 metros cuadrados, 15 metros de ancho por 8 metros de fondo, con techo de láminas de tipo cartón acústico, piso en ferro concreto, se evidenció también circuito eléctrico	Moderado

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como suelo y paisaje.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3.3808 N – 76.60702 W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Meléndez, corregimiento Villacarmelo.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En el caso concreto, la administración considera que la conducta en la que presuntamente incurrió el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI identificado con la cédula de ciudadanía 14997117 de Cali, se subsume dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana aplicable a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el número 20257660000166 del 28 de marzo de 2025, se determinó que el nivel de afectación derivado de la actividad investigada es de carácter MODERADO.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Director (E) Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI identificado con la cédula de ciudadanía 14997117 de Cali, por las actividades de:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Construcción de infraestructura de aproximadamente 120 metros cuadrados, 15 metros de ancho por 8 metros de fondo, con techo de láminas de tipo cartón acústico, piso en ferro concreto.
- Ingreso de materiales de construcción, dado que la infraestructura se encontró con piso en ferro concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI identificado con la cédula de ciudadanía 14997117 de Cali, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 06 de abril de 2023.
2. Escrito de fecha 10 de abril de 2023, presentado por el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, con sus respectivos anexos. (folio de matrícula inmobiliaria, copia de la escritura No 383 del 25 de abril de 1923, copia de la escritura pública No 2589 de fecha 16 de junio de 1992.
3. Escrito de fecha 04 de mayo presentado por el señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE.
4. Escrito de fecha 09 de mayo de 2023 presentado por el señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE, con sus respectivos anexos (plano a mano alzada de la finca El recuerdo, relación de lotes en PSA y lotes por fuera de pago por servicios ambientales y relación de lotes que componen la finca El Recuerdo.
5. Escrito de fecha 10 de mayo de 2023 presentado por el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI
6. Concepto técnico núm. 20257660000166 del 28 de marzo de 2025.
7. Todo lo contenido en el expediente 004 de 2023 PNNF.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SÉPTIMO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO

Director Territorial Pacífico (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
DTPA